



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete de junio de dos mil dieciséis

PROCESO	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE	Antonio de Jesús Ciro Narváez
RADICADO	05000 31 21 001 2015 00030 00
SENTENCIA	No. 010 (008)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante. Declara la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio pretendido a favor del Sr. Antonio de Jesús Ciro Narváez y de su cónyuge, la Sra. Ofelia del Socorro Mejía de Ciro. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos

2.1.1. Solicitud

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio ubicado en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello, llamado "No Volví", identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de poseedor sobre dicho predio, el cual hace parte de uno de mayor extensión, del cual es propietario el Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya.

2.1.2. Hechos

La legitimación en la causa del reclamante deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la solicitud:

2.1.2.1. El solicitante, **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, le “compró” al Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya, en el año 1998, y a través de un documento privado, el predio llamado “No Volví”, en el cual construyó su casa y ha realizado siembras de café, yuca y plátano.

2.1.2.2. El Sr. **ANTONIO DE JESÚS**, que desde 1998 vivió en el predio, se vio obligado a desplazarse de allí en el año 2002 debido a los constantes enfrentamientos entre diferentes grupos armados; el desplazamiento lo efectúa junto con su núcleo familiar, que para entonces estaba conformado por su cónyuge, la Sra. Ofelia del Socorro Mejía de Ciro, y sus hijos, los Sras. Leidy Johana Ciro Mejía, Liliana María Ciro Mejía, Claudia Patricia Ciro Mejía, y el Sr. Hugo Alexander Ciro Mejía,

2.1.2.3. Posteriormente, en el año 2009, el reclamante retornó al predio solicitado en restitución, junto con su cónyuge, y su hijo Hugo Alexander Ciro Mejía, donde permanecen en la actualidad, y realizan permanentes trabajos de mejoramiento sobre el mismo.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, la UAEGRTD, actuando en nombre del peticionario, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, y, en virtud del párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, también de su cónyuge, la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**.

3.2. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 0421 de 2015, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia). Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el reclamante, de conformidad con los artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia.

la cual, mediante acto administrativo, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto un abogado adscrito a esa entidad (f. 20 C.1).

4.2. Del trámite jurisdiccional

Allegada la presente solicitud de la Oficina de Apoyo Judicial Antioquia, por auto de 20 de mayo de 2015 se ordenó la corrección de la misma por cuanto adolecía de defectos que imposibilitaban su legal y correcta tramitación. Así, el 26 de mayo se adosó por parte del mismo un memorial con la enmienda de dichos yerros. Este despacho, en vista de que habían sido subsanados los vicios que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, profirió auto admisorio el día 5 de junio del 2015 (f. 77 C.1); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocero judicial, a la Alcaldía Municipal de Montebello y al Ministerio Público, y dándose asimismo las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (f. 77-80 C.1).

De igual manera, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria aparecía como propietario inscrito el Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, en el auto admisorio se ordenó correrle traslado al mismo, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, pues residía en dicho municipio. Así, aquel despacho allegó constancia (f. 104 y ss C.1) de haberle notificado personalmente la solicitud al Sr. Gil Bedoya, el día 19 de junio de 2015, sin que el mismo se pronunciara dentro de los quince (15) días siguientes acerca de la misma.

Una vez remitidas a esta Sede Judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio expedido por disposición del auto admisorio, en el periódico El Tiempo (f. 133 C.1), y en la radiodifusora "Cadena Radial Auténtica de Colombia" -con sintonía en el Municipio de Montebello- (f. 132 C.1); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de esta Judicatura (cfr. fl. 92 C.1) y en la sede de la Alcaldía de Montebello (f. 27 C.2), y habiendo transcurrido el término legal (art. 88 de la Ley 1448 de 2011) sin que se hubieren presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones, mediante auto interlocutorio No. 240 del 3 de septiembre del 2015 se dispuso abrir periodo probatorio (f. 137 C.1), decretándose las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró pertinentes este Despacho.

En dicho auto, se estipuló que la inspección judicial decretada se realizaría el día 25 de septiembre de 2015, pero la misma debió cancelarse en razón a que la titular del despacho fue incapacitada entre los días 21 y 28 de aquel mes. Así, por Auto de Sustanciación No. 348 se ordenó reprogramar dicha inspección para el 10 de noviembre de 2015. Sin embargo, la misma debió reprogramarse nuevamente para el 15 de diciembre de igual año, ya que la jueza debía comparecer a la embajada a fin de solicitar la visa americana para asistir a la *visita de intercambio de experiencias y sesiones de trabajo con funcionarios judiciales y académicos de Estados Unidos*, como ganadora del Concurso de reconocimiento de Mejores Prácticas en Restitución de Tierras, realizado por la USAID y el Consejo Superior de la Judicatura.

En dicha inspección, en atención a las inconsistencias que se presentaron en las coordenadas del predio solicitado, pues no coincidían con las tomadas en campo, se

decretaron como pruebas de oficio que se realizará nuevamente la georreferenciación del fundo, y que se determinara con precisión cuál es el área del predio que se pretende adquirir por prescripción, respecto del área del predio de mayor extensión en el cual se encuentra. No obstante, a este despacho tan solo se le entregó informe sobre las mismas el 7 de marzo de 2016.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante providencia del 28 de abril de 2016 (f. 160 C.1), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

Por su parte, la apoderada judicial del solicitante (f. 161 C. 1) afirmó que el desplazamiento de que el mismo fue objeto se dio como *“producto del miedo que por los constantes enfrentamientos entre ejército, guerrilla y paramilitares que se dieron en la zona en el año 2002”*. Con base en esto, solicita que se *“concedan las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda de restitución y formalización”*.

En esta oportunidad, el Ministerio Público, a través de la Procuraduría 37 Judicial I de Restitución de Tierras (f. 163 C.1), conceptuó que debía protegerse el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante, toda vez que ha ejercido *“posesión material, pacífica e ininterrumpida”* sobre el predio. Asimismo, le solicita a este despacho que además *“tome en el respectivo fallo todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y sean incluidos los solicitantes con su núcleo familiar, en los programas de mejoramiento de vivienda y apoyo para proyectos productivos en el predio restituido”*.

Por otro lado, es del caso anotar que antes de darle apertura a la etapa probatoria, se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011 para proferir el fallo respectivo, toda vez que la solicitud fue recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 30 de abril de 2015, y recibida en este despacho judicial el 4 de mayo de 2015, es decir, que el plazo vencía el día 4 de septiembre de dicha anualidad; sin embargo, lo anterior ocurrió por distintos factores, los cuales se sintetizan a continuación:

En primer lugar, la solicitud adolecía de requisitos necesarios para su admisión; por lo que hubo de ordenarse su corrección para que ésta se subsanara.

Posteriormente, a través el proveído por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, proferido el 5 de junio del 2015, se ordenó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, sino también en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello. Lo anterior se dispuso de tal manera en aras de lograr la mayor divulgación posible de la admisión de la solicitud, habida cuenta que los campesinos y las personas que residen en municipios de predominio rural, alejados de las ciudades capitales y desarrolladas, se informan casi exclusivamente a través de la prensa hablada, como la radio y televisión, y no de la escrita. Máxime, que se tuvo en cuenta que en Colombia subsiste un altísimo nivel de analfabetismo, y que la posibilidad y costos de hacerse a un periódico en una zona rural hacen virtualmente imposible que sus pobladores tengan conocimiento de los emplazamientos que se les llegasen a hacer por ese medio. En este caso, tan solo el 24 de julio de 2015 se tuvo

conocimiento que la publicación había sido efectuada (f. 132 C.1), lo que imposibilitaba que el proceso continuara con su decurso natural.

Asimismo, esta Judicatura, mediante auto de sustanciación No. 301 del 6 de agosto de 2015 (f. 136 C.1), Auto de Sustanciación No. 319 del 3 de septiembre de 2015 (f. 136 C.1) y Auto de Sustanciación No. 382 del 21 de octubre de 2015 (f. 148 C. 1) se vio obligada a requerir a diversas entidades para que le dieran efectivo cumplimiento a las órdenes que les fueron dadas desde el auto admisorio de la presente solicitud.

Además, tal y cómo se indicó en párrafos anteriores, la inspección judicial debió ser reprogramada en dos ocasiones y, una vez realizada la misma, se debieron decretar como pruebas de oficio que el área catastral de la UAEGRTD realizara nuevamente la georreferenciación del predio y que demarcara con claridad la ubicación del predio reclamado dentro del fundo de mayor extensión en el cual se encuentra

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia

De conformidad con los artículos 79¹ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia².

5.2. Legitimación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, “[l]as personas a que hace referencia el artículo 75”, es decir, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991.

También son titulares de esta acción, “[s]u cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”, y en los supuestos en los cuales “el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido”, todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

¹ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

² Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Así, el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** está legitimado para impetrar la presente solicitud, ya que manifiesta ser el poseedor del predio llamado "No Volví", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000, ubicado en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de uno de mayor extensión, del que es propietario el Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya.

5.3. De los requisitos formales del proceso

La solicitud se direccionó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 *-por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-* respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además, se ha respetado el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que pudieran verse afectados con la sentencia.

5.4. Problemas jurídicos

En el presente caso se presentan lo siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer término, y de manera general, habrá de dilucidarse si resulta procedente declarar en esta sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante y de su grupo familiar.

5.4.2 En segundo lugar, habrá de resolverse si resulta procedente que se declare que el solicitante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio que hoy reclama en restitución, o si, por el contrario, no ha realizado los actos materiales con ánimo de señor y dueño, bajo el término establecido para ello, requeridos para declarar una prescripción adquisitiva, de conformidad con la normativa vigente.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³.

³ Cfr. Corte Constitucional. *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.*

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁴.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición -, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁵. Esto, debido a que en el supuesto de que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria. “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”⁶.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido de que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁷.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico⁸.

⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

⁸ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar⁹.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁰.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹¹, toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹². Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le

documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹¹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹² Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*¹³

En el entendido de que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁴ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁵.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁶.

6.2. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil "... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic) , y concurriendo los demás requisitos legales".

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen: el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como "el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa"¹⁷, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como "la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno"¹⁸.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁶ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁷ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis, 2003. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

¹⁸ Ibid.

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *"la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"*; entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

7. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** recae sobre un predio ubicado en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello, identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de poseedor sobre dicho predio, el cual hace parte de uno de mayor extensión, del cual es propietario el Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya.

En el momento del desplazamiento, el núcleo familiar del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** estaba conformado por:

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
		Sí	No
Ofelia del Socorro Mejía de Ciro	Cónyuge	x	
Leidy Johana Ciro Mejía	Hija	x	
Liliana María Ciro Mejía	Hija	x	
Claudia Patricia Ciro Mejía	Hija	x	
Hugo Alexander Ciro Mejía	Hijo	x	

Sin embargo, sus hijas actualmente no conviven con él, ya que cada una ha conformado su respectivo núcleo familiar. En ese sentido, su familia ahora está conformado por

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
		Sí	No
Ofelia del Socorro Mejía de Ciro	Cónyuge	x	
Hugo Alexander Ciro Mejía	Hijo	x	

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiara a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) de la identificación del predio objeto del *petitum*; c) de la relación jurídica con el mismo; y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1 De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el Municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia, pues por su ubicación geográfica y topografía, se convirtió en zona estratégica de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueño, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

Respecto de la vereda Palmitas, ubicada en dicho municipio, el solicitante manifestó que cuando comenzó a vivir allí, en el año 1992, la misma era *sana, no tenía problemas de ninguna clase*, pero que, en el año 2002, esa tranquilidad se quiebra y se vuelven comunes las *“balaceras”* entre el ejército y diferentes grupos armados (guerrilleros y paramilitares), produciéndose enfrentamientos muy cerca de su hogar ocasionándole un inefable terror. Por tal situación, se desplaza, junto con su cónyuge, Ofelia del Socorro Mejía de Ciro, sus hijas, Leidy Johana Ciro Mejía, Liliana María Ciro Mejía y Claudia Patricia Ciro Mejía, y su hijo, Hugo Alexander Ciro Mejía, hacia el municipio de Santa Bárbara (Antioquia) en mayo del 2002; llevando consigo nada más que la ropa, huyendo de semejante violencia, la cual tuvo su punto máximo el día en que ellos se desplazaron, cuando se presentó un enfrentamiento directo entre el Ejército Nacional, la guerrilla y los paramilitares, resultando muertos tres habitantes de la vereda (f. 8 C. 1).

La Sra. Ofelia del Socorro Mejía de Ciro, cónyuge del solicitante, declaró estos hechos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que dicha institución decidió incluirlos en el Registro Único de Víctimas, de lo que obra constancia a folio 37 del cuaderno principal.

En este sentido, el Sr. Omar Hernando Gallo Arboleda, habitante de la vereda desde hace más de 30 años, quien rindió testimonio ante este despacho, manifestó que en dicha época la violencia en la zona era demasiado dura e imperaba la intranquilidad, al punto tal de que él, colindante del solicitante, también se vio obligado a desplazarse por un tiempo. Indicó además que, en principio, quienes actuaban en la zona eran las FARC, hasta que llegaron los paramilitares, provocando que la habitabilidad de la vereda se hiciera imposible (f. 42 C.2).

Concordante con estas declaraciones, es la del Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya, propietario inscrito en el FMI del predio solicitado y colindante del reclamante, quien afirmó ante el despacho que el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** se vio obligado a desplazarse del predio en razón a la violencia imperante de la zona, y finalizó afirmando que él, Raúl, no se desplazó de la vereda simple y llanamente porque no tenía ningún otro lugar en el mundo en el cual vivir (f. 42 C.2).

Sobre el particular, las máximas de la experiencia enseñan e indican que los campesinos, quienes encuentran todo su sustento y labran su vida alrededor de la tierra, solo abandonan su terruño en caso de situaciones extremas, cuando no les queda otra opción vital. Como narró el solicitante, él, junto con su grupo familiar, vivieron en el predio del que ahora se reclama su restitución hasta el año 2002, pues, ante el temor de ser asesinados, se vieron avocados a abandonar su tierra.

A la luz del art. 3 de la Ley 1448 de 2011, refulge manifiesto para este Despacho que el Sr. **ANTONIO DE JESÚS** y su grupo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno, en atención al material probatorio allegado a este trámite judicial. Lo anterior, comoquiera que se comprobó que sufrieron un lacerante daño en sus derechos fundamentales, en tanto se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio en el cual vivían, y del cual obtenían su sustento, a raíz de la violencia generalizada que imperaba en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello.

En este sentido, es preciso considerar que la prerrogativa fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, reposa su fundamento fáctico en el daño antijurídico sobreviniente y causado por las condiciones del abandono forzado y del despojo, y en el correlativo deber, en cabeza del Estado, de restituir y formalizar al despojado u obligado a abandonar un predio -en términos de la justicia transicional civil- por los perjuicios y vulneraciones percibidas, toda vez que el afectado no estaba en la obligación legal de soportar tal situación.

Así las cosas, de cara a los supuestos fácticos en que acontecieron los hechos victimizantes de los reclamantes, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye sin duda alguna que: i) el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** es una persona en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997¹⁹, así como lo ha sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; y ii) que tal situación los llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución, en el año 2002, sustrayéndolos de la administración, exploración y contacto directo con el inmueble, en su calidad de poseedores de los predios, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011²⁰; legitimándolo para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de las

¹⁹ Artículo 1º: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

²⁰ Artículo 74: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

7.2. Identificación del predio objeto de *petitum*

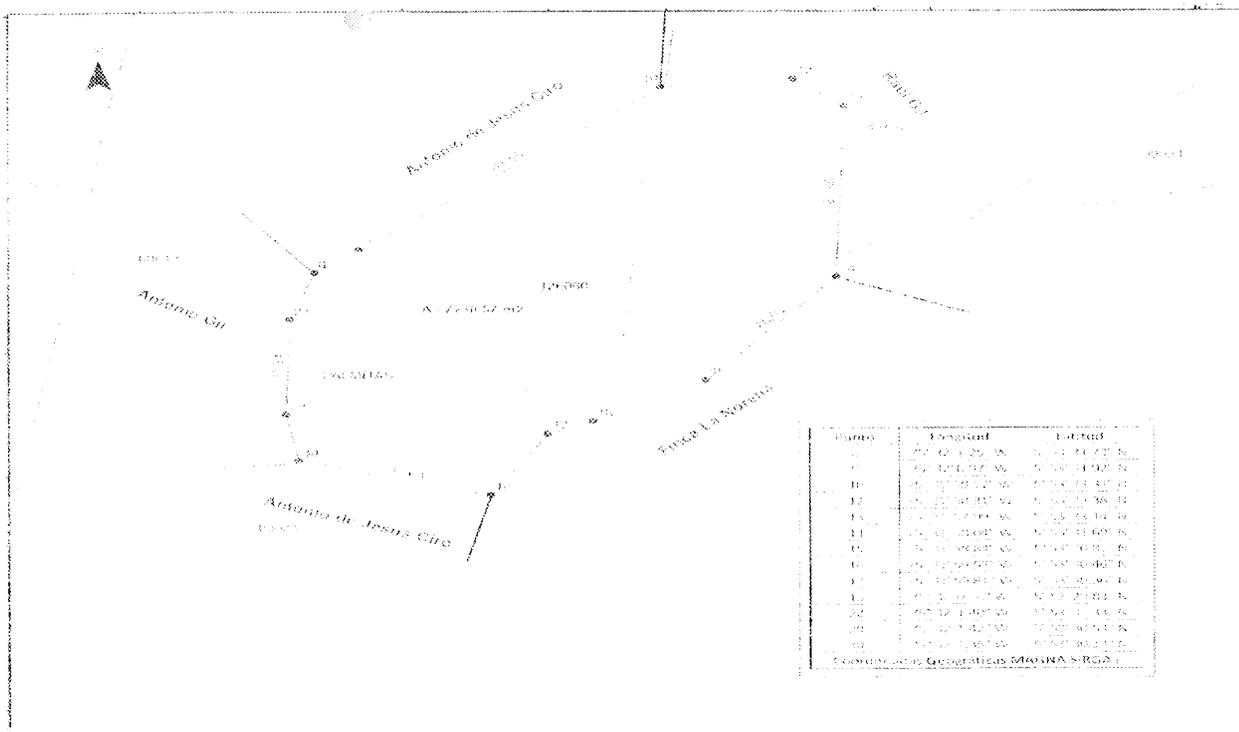
La heredad reclamada, llamada “No Volví” por el reclamante, está ubicada en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de poseedor sobre dicho predio, el cual hace parte de uno de mayor extensión, del cual es propietario el Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya. El predio reclamado se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 8 en línea recta que pasa por el punto 9, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 10 con predio de Antonio Jesús Ciro en una distancia de 81,56 mt.
ORIENTE	Partiendo del punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 14 con predio de Raúl Gil. En una distancia de 81,69 Mt. Partiendo del punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 18 con finca La Noreña, en una distancia de 88,93 Mt.
SUR	Partiendo del punto 18 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 30 con predio a nombre del señor Antonio de Jesús Ciro, en una distancia 37,63 Mt.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 30 en línea quebrada que pasa por el punto 28, 29 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 8 con predio a nombre del Señor Antonio Gil, en una distancia de 50 34 Mt.

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Artículo 75: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(° ' ")	LONGITUD(° ' ")
8	1143520,861	838733,2364	5° 53' 31.73" N	75° 32' 1.25" W
9	1143526,822	838741,6756	5° 53' 31.92" N	75° 32' 0.97" W
10	1143569,288	838798,8659	5° 53' 33.31" N	75° 31' 59.12" W
12	1143571,269	838823,8864	5° 53' 33.38" N	75° 31' 58.31" W
13	1143563,992	838833,4907	5° 53' 33.14" N	75° 31' 57.99" W
14	1143519,478	838831,9221	5° 53' 31.69" N	75° 31' 58.04" W
15	1143492,46	838807,3311	5° 53' 30.81" N	75° 31' 58.84" W
16	1143481,784	838786,0355	5° 53' 30.46" N	75° 31' 59.53" W
17	1143478,57	838777,4416	5° 53' 30.36" N	75° 31' 59.81" W
18	1143462,474	838766,6195	5° 53' 29.83" N	75° 32' 0.16" W
28	1143508,658	838728,5535	5° 53' 31.33" N	75° 32' 1.40" W
29	1143483,857	838727,7227	5° 53' 30.53" N	75° 32' 1.42" W
30	1143471,639	838730,119	5° 53' 30.13" N	75° 32' 1.35" W

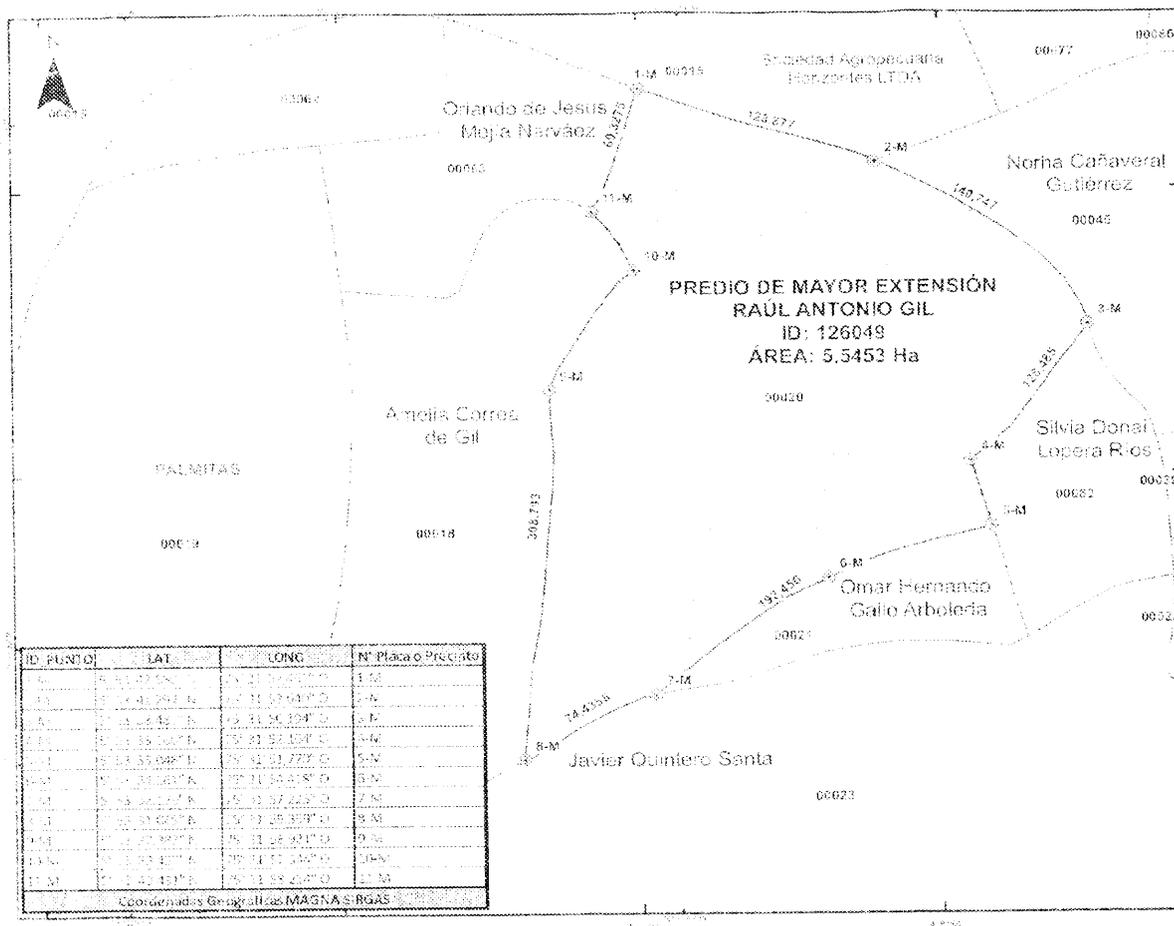


Este, como se indicó en párrafos precedentes, hace parte de un predio de mayor extensión, registrado a nombre del Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya, el cual cuenta con un área de 5.5453 Ha, y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 1-M en línea quebrada que lo une con el punto 2-M (rumbo sureste) en una distancia de 123.877 metros con el predio de la sociedad Agropecuaria Horizontes LTDA. Partiendo del punto 2-M en línea quebrada que lo une con el punto 3-M (rumbo sureste) en una distancia de 140,747 metros con el predio de la señora Norha Cañaverál Gutiérrez.
ORIENTE	Partiendo del punto 3-M en línea quebrada que pasa por el punto 4-M (rumbo suroeste), hasta encontrar el punto 5-M (rumbo sureste) en una distancia de 128.485 metros con el predio de la

	señora Silvia Donai Lopera Ríos.
SUR	Partiendo del punto 5-M en línea quebrada que pasa por el punto 6-M, hasta encontrar el punto 7-M (rumbo suroeste) en una distancia 192.456 metros con el predio del señor Omar Hernando Gallo Arboleda. Partiendo desde el punto 7-M en línea quebrada hasta encontrar el punto 8-M (rumbo suroeste) en una distancia de 74.4356 metros con el predio del señor Javier Quintero Santa
OCCIDENTE	Partiendo del punto 8-M en línea quebrada que pasa por el punto 9-M y 10-M (rumbo noreste), hasta encontrar el punto 11-M (rumbo noroeste) en una distancia de 308.793 metros con el predio de la señora Amelia Correa de Gil. Partiendo del punto 11-M en línea quebrada que lo une con el punto 1-M (rumbo noreste) en una distancia de 69.3275 metros con el predio del señor Orlando de Jesús Mejía Narváez

ID_PUNTO	LAT	LONG	N° Placa o Precinto
1-M	5° 53' 42,550" N	75° 31' 57,461" O	1-M
2-M	5° 53' 41,294" N	75° 31' 53,640" O	2-M
3-M	5° 53' 38,481" N	75° 31' 50,194" O	3-M
4-M	5° 53' 36,160" N	75° 31' 52,104" O	4-M
5-M	5° 53' 35,048" N	75° 31' 51,770" O	5-M
6-M	5° 53' 34,161" N	75° 31' 54,418" O	6-M
7-M	5° 53' 32,179" N	75° 31' 57,225" O	7-M
8-M	5° 53' 31,069" N	75° 31' 59,359" O	8-M
9-M	5° 53' 37,383" N	75° 31' 58,921" O	9-M
10-M	5° 53' 39,437" N	75° 31' 57,544" O	10-M
11-M	5° 53' 40,431" N	75° 31' 58,214" O	11-M
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			



Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que muy a pesar de identificarse el predio que posee el solicitante y aquél de mayor extensión, de propiedad del Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya; no se indicó el lugar que el primero ocupa dentro del territorio que comprende el de mayor extensión.

Es de mencionar que el predio objeto de reclamación no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palenqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en áreas de minería especial o estratégico-mineras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión.

Sin embargo sobre el predio existe una solicitud minera con radicado L4380005, para la exploración de una mina de oro, platino, plata y demás minerales concesibles; sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente, dicha solicitud se encuentra suspendida por orden emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras (f. 102 C. 1), no hay lugar a que este despacho profiera una orden sobre el particular.

Conforme se pudo establecer en la inspección judicial, en el predio, existe una vivienda, la cual está construida en adobe, sin revocar, y está con servicio de energía con cables expuestos, adobe sin revocar en muy mal estado, con su estructura muy deteriorada, casi a punto de caerse. La casa fue construida por trabajadores informales, sin cumplimiento de las normas de sismorresistencia. La cocina tiene una estufa eficiente

Al lado de la vivienda, tiene una despulpadora, construida gracias a un crédito adquirido con el Banco Agrario. El resto del predio está sembrado principalmente de café

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de los peticionarios con el predio solicitado

7.3. De la relación jurídica con el inmueble objeto de *petitum*

El solicitante, **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, pretende la formalización del predio llamado "No Volví" (inexistente jurídicamente), identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000, cuyo propietario inscrito es el Sr. Raúl Antonio Gil, por lo que se analizará si convergen en él los requisitos legales señalados por el legislador para adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio la titularidad del fondo reclamado, el cual hace parte de un predio de mayor extensión.

En este punto, cabe advertir que, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, este despacho ordenó correrle traslado al Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya de la solicitud de restitución y formalización de tierras, en salvaguarda de su derecho fundamental de defensa y contradicción, para lo cual comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello. Así, la notificación del mismo se realizó de forma personal y se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles, sin que dentro de dicho término, ni después, se pronunciara sobre el particular, ni se opusiera a las pretensiones del solicitante (f. 110). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ningún momento el propietario inscrito del bien, tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con una eventual división jurídica y material del bien, pues ésta no fue una pretensión formulada y por ende, no fue el camino que se siguió al momento de admitir la solicitud.

Ahora, en lo que concierne a la prescripción adquisitiva de dominio, es preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran: el *corpus*, entendido como "*el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.*"²¹ y el *animus*, como elemento subjetivo, "*consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta*"²².

Es más, no solo son esas manifestaciones la que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también "*la mera conservación de ellas, o el uso destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o*

²¹ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

²² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X

*transformándolas*²³, son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo*²⁴.

Así entonces, dado que en el escrito de la solicitud se afirma que el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, desde que le “compró” el predio pretendido al Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya detenta la posesión del mismo, con ánimo de señor y dueño, habrá de analizarse el material probatorio a fin de esclarecer si el solicitante cumple o no con los requisitos de *animus*, *corpus* y tiempo para ello.

En primer lugar, encontramos que el Sr. Omar Hernando Gallo Arboleda, habitante de la vereda desde hace más de 30 años, quien rindió testimonio ante este despacho, manifestó que el Sr Raúl Antonio Gil Bedoya, propietario inscrito en el FMI del bien solicitado, le vendió el lote pretendido al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** unos años antes de que comenzara la escalada de violencia. Al respecto, puntualiza que hasta antes del desplazamiento, el reclamante dedicó el bien a la agricultura, particularmente a la siembra de árboles frutales, café y también algo de plátano. De igual manera, señala que antes de que el solicitante se hiciera al predio, el mismo era tan solo un rastrojo, un monte, pero el Sr. **ANTONIO DE JESÚS** lo organizó, e inclusive construyó allí su vivienda.

Asimismo, el Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya indicó que conoce al solicitante hace aproximadamente 20 años, pues este trabajó junto con él en una finca de nombre La Galleta, no recuerda el nombre del predio que le vendió hace como 15 años. No obstante, afirma que nunca realizaron escrituras de dicho acuerdo ya que siempre se les presentaba algún tipo de inconveniente: cuando uno de ellos podía, el otro no, y así fue pasando el tiempo. Sobre esta negociación, obra en el expediente copia de documento privado de compraventa entre los citados, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello; suscrito el 5 de julio de 1998²⁵.

Acerca de la pretensión del solicitante de adquirir dicha parte por prescripción, el Sr. Raúl manifiesta que reconoce al mismo como el verdadero dueño de dicho terreno, pues a ese acuerdo habían llegado en el año 1998, por documento privado, ya referenciado. En ese sentido, indica que antes de entregarle el predio al solicitante, el

²³ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-690-864-X

²⁴ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

²⁵ Fl. 51 C. 1.

mismo solo era potrero y rastrojo, y que fue precisamente el Sr. **ANTONIO DE JESUS CIRO NARVÁEZ** quien construyó allí una casa, lo organizó, y realizó diversas siembras, las cuales retomó desde que volvió al bien en el 2009, y finaliza puntualizando que nunca han tenido problemas de linderos o colindancias, y mucho menos diferencias acerca de la titularidad del bien.

El Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, a su vez, coincidió con las declaraciones de sus colindantes, afirmando que desde que "*compró*" el predio, sembró en el mismo diversos árboles frutales, además de frijol y otros cultivos, y construyó su hogar

Respecto de la titularidad del bien, asevera que desde que realizaron la "*compraventa*" a través del documento privado aportado, él se ha reputado como señor y dueño del predio solicitado en restitución, y que así lo reconocen todos en la vereda, pues nunca ha tenido problemas de linderos o colindancias con nadie.

En el año 2009, 7 años después de desplazarse, retornó al predio, y con el dinero que obtuvo a través de un crédito con el Banco Agrario ha venido trabajando hasta la actualidad en la recuperación del mismo, pues lo había encontrado todo en monte. Así, ha realizado nuevamente siembras alrededor del todo el predio, principalmente de café y árboles frutales, y construyó un beneficiadero con la ayuda de la Federación de Cafeteros.

En relación con los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio a la luz de las pruebas testimoniales, así como de lo evidenciado por este despacho en la inspección judicial, se puede afirmar que en este caso concreto ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. El primero, comoquiera que el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, a partir de 1998, y salvo el periodo en que se vio obligado a abandonar el predio, ha realizado sobre el mismo diversos actos materiales, a saber: ha construido su vivienda en él, la cual ha habitado antes del desplazamiento y después de su retorno; ha realizado diversas siembras, principalmente de café y árboles frutales; lo ha cercado, ya que cuando se lo entregaron era solo monte; ha adquirido deudas para poder recuperar su capacidad productiva, y, en suma, ha dedicado su vida a trabajarlo, sembrarlo y mejorarlo. Por su parte, refulge que también ha existido el *animus* en este caso concreto, toda vez que el solicitante siempre ha realizado todos estos actos con un completo ánimo de señor y dueño, pues desde que realizó el documento privado en 1998, adquirió la conciencia de pensarse como dueño del mismo, hecho que reconocen tanto los colindantes como el mismo Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya, propietario inscrito en el FMI al que está relacionado el bien.

Así, de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos para concluir que en el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** concurren en relación con el predio cuya restitución y formalización pretende, el *animus* y el *corpus*, pues desde hace más dieciocho años, junto con su cónyuge, se comportaron como amos y señores, manejando por su cuenta el predio en mención.

Probada la relación posesoria del solicitante, y dada que ésta puede ser calificada como posesión regular o irregular, según confluyan justo título y buena fe, en el caso *sub judice* el hecho jurídico que se debate, se circunscribe a la segunda de las mencionadas categorías por carecer de justo título, pues tal como quedó decantado en

los medios probatorios valorados, la posesión del predio deviene de un documento privado, es decir, que no se realizó por escritura pública, por lo que se pretermitió la solemnidad exigida por la ley para el perfeccionamiento del contrato de compraventa de bienes raíces. No obstante, tal hecho no contraría la presunción de buena fe que opera a favor del solicitante, por cuanto el mismo actuó con el convencimiento de haber adquirido el dominio del predio.

En estos términos, la posesión irregular que detenta el solicitante, conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, debiéndose encontrar acreditado un término ininterrumpido de 10 años, conforme a la Ley 791 de 2002, la cual entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de dicho año. Diez años que en este caso han transcurrido sin que se haya interrumpido el tiempo de posesión, pese a que el solicitante se haya desplazado en el año 2002, toda vez que tal circunstancia no configura ninguna de las causales de interrupción del término de prescripción a su favor previstas en el estatuto civil; por cuanto el abandono del inmueble obedeció a la situación de violencia en el municipio de Montebello, que obligó al desplazamiento forzado del solicitante; aseveración que encuentra sustento jurídico en lo normado en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997 y en el inciso 3 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, como medidas de protección previstas por el legislador a favor de los poseedores, que dentro del contexto de violencia generalizada se desprendieron de la posesión material de los predios sin mediar su voluntad.

Pues bien, como ya se había indicado en la presente sentencia, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "*animus*" y el "*corpus*". Luego, para la prosperidad de la declaración de pertenencia, es preciso que se prueben, de manera inequívoca, los elementos aludidos.

En conclusión, se encuentran probados los fundamentos fácticos necesarios para la usucapión en cabeza del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** respecto del predio llamado "No Volví", el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000; ubicado en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello (Antioquia), por las razones previamente establecidas en la presente sentencia.

No obstante tenerse plenamente identificado tanto el predio de mayor extensión, como la porción poseída por el actor, no existe certeza sobre el espacio físico que este predio de menor extensión ocupa dentro de aquél de mayor extensión, y que pudiera dar lugar a efectuar una división material del predio, amén que sobre este asunto no tuvo oportunidad de pronunciarse en su momento el propietario inscrito del bien; al no haber sido asunto que concitara la atención de este despacho judicial.

En la práctica judicial, y frente a los procesos de restitución de tierras, se ha apreciado que una de las grandes dificultades en lo que tiene que ver con la identificación precisa de los predios, ha sido la tenencia informal de la tierra por parte de nuestros campesinos, ya que ellos venden, permutan, reparten herencias, dividen predios y cualquier otro acto que implique disposición del

predio, solo a través de documento privado -en el mejor de los casos- o de manera verbal. Esto, por supuesto, dentro de nuestra legislación sustantiva civil, se traduce en un mantenimiento del derecho de dominio, o derecho de posesión, en común y proindiviso. Todo ello lleva a aplicar un enfoque o tratamiento también especial, para que desde lo jurídico y aplicando la justicia transicional civil, ello pueda tener solución de cara a la restitución transformadora, pero sin que esa circunstancia se convierta en un obstáculo para acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Carta Política); la cual, en estos casos específicos se lograría invocando la restitución de esas cuotas partes, pero con una identificación tan plena, que permita no solo reconocer el derecho del solicitante, sino también de su comunero, o como en el presente caso, del único propietario inscrito del bien, y ya teniendo esa certeza de lo que a cada uno le corresponde, disponer en la sentencia la división material, que en la medida de lo posible respetaría la división de hecho que ya todos los implicados hicieron del predio, siempre y cuando exista consenso de todos los comuneros y así se haya expresado claramente dentro del trámite procesal; pues en caso contrario, el camino que queda es acudir a la división conforme a derecho (Art. 2338 C. Civil); pero posterior a la sentencia y ante el juzgado competente. Esta es la razón de la insistencia de este despacho judicial, no solo en esta solicitud, sino desde siempre, para que se aporte no solo plenamente identificado el predio de menor extensión, sino también aquél de mayor extensión, y la posición que el primero ocupa dentro del conjunto universal jurídico, señalando claramente cómo quedaría cada porción de los predios, una vez efectuada la división material de los mismos; pues solo de esta forma se podrían dar las órdenes a Instrumentos Públicos y a Catastro, especialmente, para efectuar la división jurídica, a través de la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria para cada porción del inmueble, y para que catastralmente se pueda igualmente separar en cada ficha predial y en cada cédula catastral cada uno de los inmuebles. Esta posición igualmente respeta el precedente horizontal de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia²⁶.

Establecido la anterior, se realizará una breve síntesis de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

7.4. De las órdenes de la sentencia

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los reclamantes favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

²⁶ Ver sentencia No. 003 del 3 de junio de 2016, radicado 20001 31 21 002 2013 00054 00 (09).

7.4.1. Sobre la restitución

En primer lugar, cabe recordar que el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dispone que *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*. En esa medida, toda vez que la cónyuge del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA NARVAEZ**, se desplazó junto con él, y, de hecho, siempre ha trabajado y poseído el bien junto él, este despacho declarará que los dos han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una porción del predio de mayor extensión, y que ha sido solicitada en restitución.

Por su parte, bajo el entendido que ambos regresaron al predio en el año 2009, no se dará ninguna orden en materia de retorno. Por su parte, así como se accederá a la pretensión 1ª, se hará lo mismo con las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 16ª, 17ª, 18ª, mientras que no se accederán a la 15ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, y 23ª, por no encontrar mérito para ello.

Como se indicó en el numeral 7.2 de esta sentencia, la heredad reclamada, denominada “No Volví” (aunque jurídicamente inexistente), hace parte de un predio de mayor extensión. En ese sentido, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara que proceda a registrar a los Sres. ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ y a la Sra. OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA NARVAEZ, como copropietarios de un derecho equivalente a 0,7230 Ha, sobre un área total de 5,5453 Ha, quedando el resto, equivalente a 4,8223 Ha, a nombre del Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya. En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde al Sr. Antonio de Jesús Ciro Narváez, se tendrá en cuenta el plano aportado a este plenario, siempre y cuando la totalidad de los comuneros consientan en ello, y por supuesto ajustando técnicamente esta porción dentro del predio de mayor extensión y delimitando como cada uno de ellos quedará materialmente.

Asimismo, como quiera que el solicitante manifestó que su voluntad es que se registre la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, se ordenará su respectiva inscripción, sobre la porción restituida y formalizada al solicitante; sin perjuicio del derecho en comunidad que ostenta el Sr. Raúl Antonio Gil Bedoya.

Asimismo, no debe dejarse de lado que la competencia de este Despacho se encuentra circunscrita a disponer todas las medidas que permitan el goce y el disfrute del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, siempre que las mismas se encuentren relacionados con el fundamento fáctico que dio lugar a la vulneración, esto es, al abandono forzado o al despojo, puesto que de otra manera esta instancia judicial se constituiría en una plataforma ilimitada para hacer valer cualquier reclamación que los reclamantes tuviesen.

7.4.2. En materia de pasivos

En primer lugar, se advierte que existen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran contratados con Empresas Públicas de

Medellín – EPM, bajo el contrato No. 8503071 del predio “No Volví”, a nombre del señor **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, en estado actual de conexión, pues figura con una deuda por el servicio de energía causado entre el 26 de mayo y el 27 de junio de 2015 (f. 12 C. 2). Por ello, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ordenará que se apliquen los mecanismos de alivio, respecto de este pasivo.

Con relación a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial del predio solicitado en restitución (f. 11 C.2), se ordenará la condonación.

En relación con el pasivo que tiene el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ** con el Banco Agrario de Colombia, del cual obra constancia en el plenario (f. 39 C. 2), debe tenerse en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que prevé, entre otras cosas, que las *“deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera”*, así como lo consagrado en el Artículo 2.15.2.2.2 del Decreto 1071 de 2015, según el cual *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio”*.

En atención a esto, el crédito vigente del solicitante con dicha institución debe ser aliviado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, toda vez que, pese a que el mismo fue contraído con posterioridad al desplazamiento, lo cierto es que precisamente la razón por la que se contrajo esta deuda fue el tratar de restablecer las condiciones de productividad y habitabilidad del predio abandonado forzosamente, es decir, que la existencia de tal pasivo está ligado directamente con los daños causados por el desplazamiento. En consecuencia, si como se advirtió en páginas precedentes, la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas, y dicha deuda fue contraída en razón al hecho victimizante que se dio con ocasión del conflicto interno armado, este despacho ordenará, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se alivie el crédito que el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ** contrajo con el Banco Agrario de Colombia, en aras de alcanzar una verdadera reparación con efecto transformador.

Tal y cómo indicó el solicitante en su declaración (f. 42 C. 2), el dinero de este crédito ha sido usado para volver a sembrar café en el predio, y así tratar de recuperar su calidad de vida, pues al retornar al fundo, tan solo encontró *“monte”*, por lo que le resultaba imperativo restablecer las condiciones de sembrado del mismo, aunque tuviese que adquirir una deuda para ello.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se le ordenará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento con condiciones preferenciales

en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

7.4.3. En materia de vivienda y productividad de la tierra

Pese a que Comfenalco (f. 36 C.2) indicó que al solicitante y su núcleo familiar están en estado “*calificado*” para recibir su Subsidio Familiar de Vivienda, lo cierto es que no le ha sido asignado como tal, toda vez que Fonvivienda no ha expedido la respectiva resolución, y ni ha precisado si lo hará en una fecha cercana. Tendiendo en cuenta lo anterior, y que, como se evidenció en la inspección judicial, la construcción en la que residen está en pésimas condiciones, y ni siquiera fue construida bajo parámetros de sismorresistencia, este despacho concederá a favor del solicitante y de su núcleo familiar el subsidio integral de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia. Se tendrá en cuenta que el mismo se aplique de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o a la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar al solicitante a su grupo familiar, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

7.4.4. En materia de educación y trabajo

Se ordenará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante y de su grupo familiar, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

Iguualmente, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y a la Gobernación del Departamento de Antioquia, la inclusión preferente de estos, en los programas de educación formal secundaria, a elección de los beneficiarios.

7.4.5. En materia de salud

Según la información de afiliados contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, el solicitante **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), su cónyuge, **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), su hijo **HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA**, (C.C. 3.593.219), su hija **LEIDY JOHANA CIRO MEJÍA** (C.C. 1.042.061.103), y su hija **CLAUDIA PATRICIA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.042) se encuentran afiliados bajo el régimen subsidiado de salud, en estado activo, con la entidad Savia Salud EPS. Por su parte, su otra hija, la Sra. **LILIANA MARÍA CIRO**

MEJÍA (C.C. 39.201.240), se encuentra afiliada a la EPS Salud Total S.A. en el régimen contributivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, y a Savia Salud EPS y Salud Total S.A., respectivamente, que incluya a estos, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por ellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se le ordenará a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Montebello, o a la dependencia que haga sus veces, que garantice la prestación de servicios de salud a favor del grupo familiar del solicitante.

7.4.6. En materia de acompañamiento psicosocial y otros

Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia), a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante y de su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y a su grupo familiar, en todas aquéllas estrategias diseñadas para esta población, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, entregar preferentemente al reclamante **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización de las víctimas- e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos. Asimismo para que, si aún no lo hecho, entregue la indemnización administrativa a que tienen derecho, en razón al desplazamiento del cual fueron víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, el registro del solicitante en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

De otro lado, se ordenará a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar del señor

HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA, (C.C. 3.593.219), quien en calidad de víctima del conflicto armado, se encuentra exento de prestar servicio militar.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del solicitante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el actor solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia; por lo cual, el retorno, uso y aprovechamiento del predio aquí restituido, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, (C.C. 70.508.183) así como de su cónyuge, la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680).

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, (C.C. 70.508.183) y cónyuge, la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio de menor extensión "No Volví" (inexistente jurídicamente), el cual tiene un área de 0 ha 7230 metros² ubicado en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión, con un área de 5 ha 5453 metros² identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000 y ficha predial No. 14900930, a nombre de Raúl Antonio Gil Bedoya.

TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, (C.C. 70.508.183) y de su cónyuge, la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO**

MEJÍA DE CIRO, (C.C. 21.406.680), sobre el predio de menor extensión "No Volví" el cual tiene un área de 0 ha 7230 metros² ubicado en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Galleta" con un área de 5 ha 5453 metros² identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000 y ficha predial No. 14900930, a nombre de Raúl Antonio Gil Bedoya.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, **DECLARAR** que los Sres. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ** y a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, son co-propietarios de un derecho equivalente a 0,7230 Ha, sobre un área total de 5,5453 Ha, quedando el resto, equivalente a 4,8223 Ha, a nombre del Sr. **RAÚL ANTONIO GIL BEDOYA**.

En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde al Sr. Antonio de Jesús Ciro Narváez, se tendrá en cuenta la descripción que a continuación se hará de su porción en el inmueble; siempre y cuando la totalidad de los comuneros consientan en ello, y por supuesto ajustando técnicamente esta porción dentro del predio de mayor extensión y delimitando como cada uno de ellos quedará materialmente.

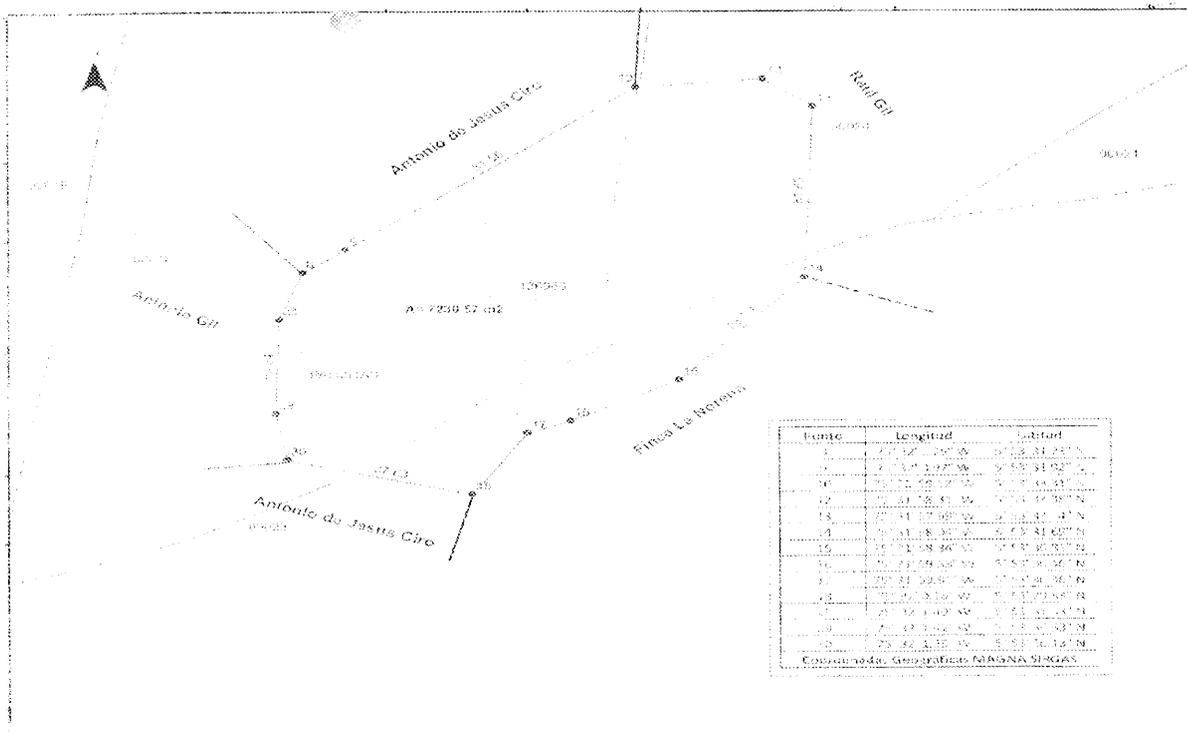
Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), con cédula catastral No. 467-2-01-00-03-0020-0000-00000 y ficha predial No. 14900930, individualizándose cada uno de la siguiente manera:

La porción del predio adquirido por prescripción por el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ**, (C.C. 70.508.183) y cónyuge, la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), ha sido individualizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de la siguiente manera, y ésta se respetará siempre y cuando el comunero, **Sr. RAÚL ANTONIO GIL BEDOYA**, consienta en ello al momento de efectuar el respectivo trámite para la división jurídica y material del predio:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 8 en línea recta que pasa por el punto 9 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 10 con predio de Antonio Jesús Ciro en una distancia de 81,56 mt.
ORIENTE	Partiendo del punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 14 con predio de Raúl Gil. En una distancia de 81,69 Mt. Partiendo del punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 18 con finca La Noreña, en una distancia de 88,93 Mt.
SUR	Partiendo del punto 18 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 30 con predio a nombre del señor Antonio de

	Jesús Ciro, en una distancia 37,63 Mt.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 30 en línea quebrada que pasa por el punto 28, 29 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 8 con predio a nombre del Señor Antonio Gil, en una distancia de 50,34 Mt.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(° ' ")	LONGITUD(° ' ")
8	1143520,861	838733,2364	5° 53' 31.73" N	75° 32' 1.25" W
9	1143526,822	838741,6756	5° 53' 31.92" N	75° 32' 0.97" W
10	1143569,288	838798,8659	5° 53' 33.31" N	75° 31' 59.12" W
12	1143571,269	838823,8864	5° 53' 33.38" N	75° 31' 58.31" W
13	1143563,992	838833,4907	5° 53' 33.14" N	75° 31' 57.99" W
14	1143519,478	838831,9221	5° 53' 31.69" N	75° 31' 58.04" W
15	1143492,46	838807,3311	5° 53' 30.81" N	75° 31' 58.84" W
16	1143481,784	838786,0355	5° 53' 30.46" N	75° 31' 59.53" W
17	1143478,57	838777,4416	5° 53' 30.36" N	75° 31' 59.81" W
18	1143462,474	838766,6195	5° 53' 29.83" N	75° 32' 0.16" W
28	1143508,658	838728,5535	5° 53' 31.33" N	75° 32' 1.40" W
29	1143483,857	838727,7227	5° 53' 30.53" N	75° 32' 1.42" W
30	1143471,639	838730,119	5° 53' 30.13" N	75° 32' 1.35" W

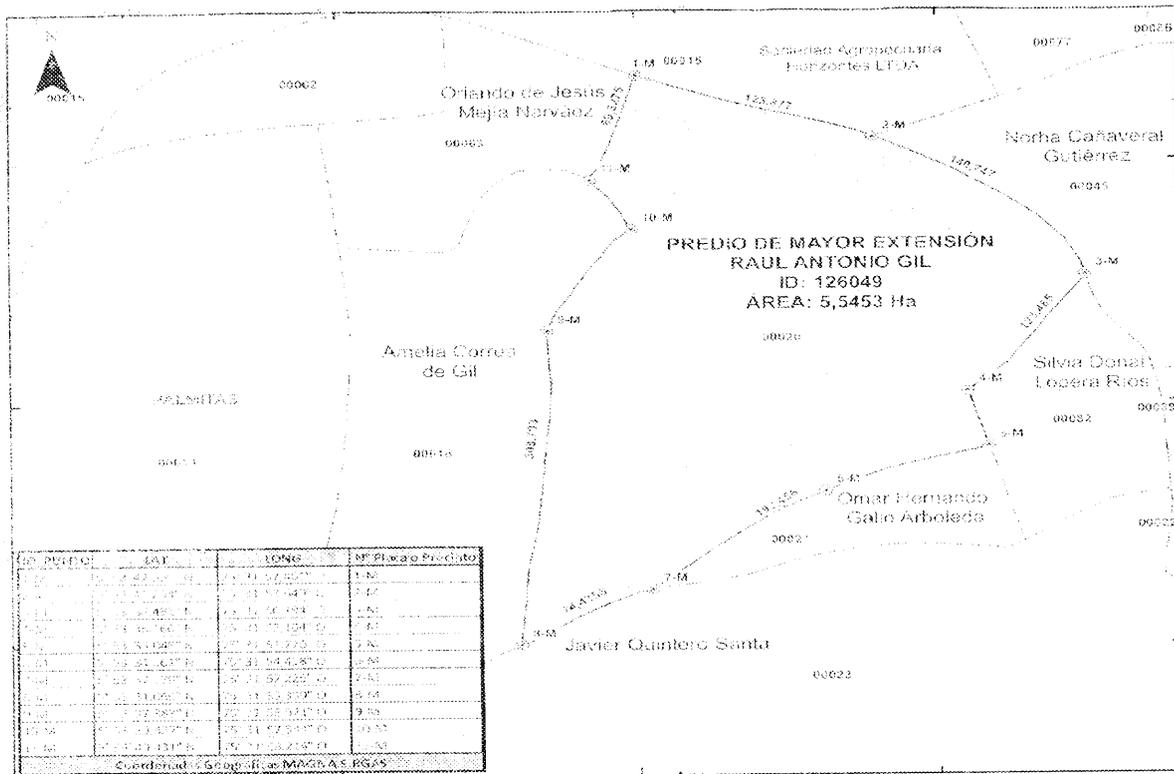


El predio de mayor extensión, del cual se adquirió la menor extensión anterior, cuenta con un área de 5 ha 5453 metros², y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS

NORTE	Partiendo del punto 1-M en línea quebrada que lo une con el punto 2-M (rumbo sureste) en una distancia de 123.877 metros con el predio de la sociedad Agropecuaria Horizontes LTDA. Partiendo del punto 2-M en línea quebrada que lo une con el punto 3-M (rumbo sureste) en una distancia de 140.747 metros con el predio de la señora Norha Cañaverál Gutiérrez
ORIENTE	Partiendo del punto 3-M en línea quebrada que pasa por el punto 4-M (rumbo suroeste), hasta encontrar el punto 5-M (rumbo sureste) en una distancia de 128,485 metros con el predio de la señora Silvia Donai Lopera Ríos.
SUR	Partiendo del punto 5-M en línea quebrada que pasa por el punto 6-M, hasta encontrar el punto 7-M (rumbo suroeste) en una distancia 192,456 metros con el predio del señor Omar Hernando Gallo Arboleda. Partiendo desde el punto 7-M en línea quebrada hasta encontrar el punto 8-M (rumbo suroeste) en una distancia de 74.4356 metros con el predio del señor Javier Quintero Santa.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 8-M en línea quebrada que pasa por el punto 9-M y 10-M (rumbo noreste), hasta encontrar el punto 11-M (rumbo noroeste) en una distancia de 308.793 metros con el predio de la señora Amelia Correa de Gil. Partiendo del punto 11-M en línea quebrada que lo une con el punto 1-M (rumbo noreste) en una distancia de 69.3275 metros con el predio del señor Orlando de Jesús Mejía Narváez

ID_PUNTO	LAT	LONG	N° Placa o Precinto
1-M	5° 53' 42,550" N	75° 31' 57,461" O	1-M
2-M	5° 53' 41,294" N	75° 31' 53,640" O	2-M
3-M	5° 53' 38,481" N	75° 31' 50,194" O	3-M
4-M	5° 53' 36,160" N	75° 31' 52,104" O	4-M
5-M	5° 53' 35,048" N	75° 31' 51,770" O	5-M
6-M	5° 53' 34,161" N	75° 31' 54,418" O	6-M
7-M	5° 53' 32,179" N	75° 31' 57,225" O	7-M
8-M	5° 53' 31,069" N	75° 31' 59,359" O	8-M
9-M	5° 53' 37,383" N	75° 31' 58,921" O	9-M
10-M	5° 53' 39,437" N	75° 31' 57,544" O	10-M
11-M	5° 53' 40,431" N	75° 31' 58,214" O	11-M
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			



QUINTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con el ordinal anterior:

5.1. Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10071. Ello atendiendo a lo normado en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y 101 de la Ley 1448 de 2011, consistentes en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio: ello con relación al derecho pro-indiviso del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ** y de la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**; sin perjuicio del derecho que sobre el inmueble ostenta el comunero **RAÚL ANTONIO GIL BEDOYA**.

5.4. Registrar la presente sentencia, y cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio.

Librense por Secretaria los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el párrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble de mayor extensión descrito en

el ordinal CUARTO (4º) de esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y la georreferenciación presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Con respecto a la porción de menor extensión dentro del predio de mayor extensión, se tendrá en cuenta lo previsto en el ordinal CUARTO, inciso cuarto.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara haya dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal QUINTO (5º) de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda

7.1. A la Secretaría de Planeación Municipal -o la que haga sus veces- incluir en la cédula catastral 467-2-01-00-003-0020-00-00 y ficha predial 14900930 a los Señores **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ (C.C. 70.508.183)** y **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO (C.C. 21.406.680)**, como copropietarios de un derecho equivalente a 0 Ha, 7230 m² sobre un área total de 5,5453 Ha. El resto del bien, equivalente a 4 Ha,8223 m² es de propiedad del Sr. RAÚL ANTONO GIL BEDOYA. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones; tomando en cuenta la cuota en el derecho de cada comunero.

7.2. A la Secretaría de Hacienda -o la que haga sus veces- dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble identificado con ficha predial No. 14900930 y en relación con la cuota en el derecho respecto de los comuneros **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ (C.C. 70.508.183)** y **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO (C.C. 21.406.680)**.

Asimismo, para que se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos en relación con la cuota en el derecho de los restituidos, en el pluricitado predio.

7.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial -- UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ (C.C. 70.508.183)**, y a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO (C.C. 21.406.680)** en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del municipio.

7.4. A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces-, garantizar la prestación de servicios de salud al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVAEZ (C.C.**

70.508.183), a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), al Sr. **HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA**, (C.C. 3.593.219), y a las Sras. **LEIDY JOHANA CIRO MEJÍA** (C.C. 1.042.061.103), **CLAUDIA PATRICIA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.042 y **LILIANA MARÍA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.240).

7.5. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en la oferta académica institucional al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), al Sr. **HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA**, (C.C. 3.593.219), y a las Sras. **LEIDY JOHANA CIRO MEJÍA** (C.C. 1.042.061.103), **CLAUDIA PATRICIA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.042 y **LILIANA MARÍA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.240), en caso de que los mismos se encuentren interesados en hacerse partícipes de tal oferta.

7.6. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), y a su grupo familiar.

Se advierte que su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes y su núcleo familiar-. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares propendan por su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), al Sr. **HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA**, (C.C. 3.593.219) y a las Sras. **LEIDY JOHANA CIRO MEJÍA** (C.C. 1.042.061.103), **CLAUDIA PATRICIA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.042 y **LILIANA MARÍA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.240).

En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio

de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los mencionados- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o de quienes hagan sus veces- y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), y a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680) en relación con la cuota en el derecho de la propiedad restituida y formalizada.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este despacho.

DÉCIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se sirva aplicar los mecanismos de alivios financieros, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo 009 del 2013 proferido por la UAEGRTD en la obligación contraída por el Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** y el Banco Agrario de Colombia y el pasivo pendiente con las Empresas Públicas de Medellín. Para el cumplimiento de esta orden, el Banco Agrario de Colombia SA y las Empresas Públicas de Medellín, deberán prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se **ORDENA** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento con condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Se advierte a los ordenados que para el cumplimiento de los requerimientos expresados en este ordinal contarán con el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), y a su grupo familiar.

En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante y su núcleo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Familias en su Tierra -FEST-, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), y a su grupo familiar. Asimismo, para que los registre en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183) y de su grupo familiar -previa caracterización de las víctimas-, las ayudas

humanitarias de emergencia a las que haya lugar, y de ellas proceder. Asimismo igualmente si aún no lo ha hecho, para que les reconozca a estos la suma de dinero a la que tengan derecho por concepto de indemnización administrativa, en razón del desplazamiento de cual fue víctima su grupo familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR: a Savia Salud EPS incluir al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), al Sr. **HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA**, (C.C. 3.593.219) y a las Sras. **LEIDY JOHANA CIRO MEJÍA** (C.C. 1.042.061.103) y **CLAUDIA PATRICIA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.042), de manera prioritaria y preferente, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requeridas por ellos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR: a Salud Total S.A. incluir a la Sra. **LILIANA MARÍA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.240), de manera prioritaria y preferente, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requeridas por ella.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR: a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, al Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183), a la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), al Sr. **HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA**, (C.C. 3.593.219) y a las Sras. **LEIDY JOHANA CIRO MEJÍA** (C.C. 1.042.061.103), **CLAUDIA PATRICIA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.042) y **LILIANA MARÍA CIRO MEJÍA** (C.C. 39.201.240), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia que otorgue, a favor del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183) y de la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), el subsidio integral de vivienda rural. Este subsidio se ejecutará en relación con la cuota en el derecho de la propiedad restituida y formalizada.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD deberá previamente incluir al solicitante en el correspondiente programa estratégico remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que la entidad financiera proceda a aplicar el subsidio de VIS Rural. Se concede el termino de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Unidad proceda de conformidad.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Banco Agrario de Colombia y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR: a **FINAGRO** y a **BANCOLDEX** que ofrezcan y garanticen, a favor del Sr. **ANTONIO DE JESÚS CIRO NARVÁEZ** (C.C. 70.508.183) y de la Sra. **OFELIA DEL SOCORRO MEJÍA DE CIRO**, (C.C. 21.406.680), mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio descrito en el *ordinal cuarto* de esta sentencia.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de **FINAGRO**, de **BANCOLDEX** y de la **UAEGRTD**.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar del señor Sr. **HUGO ALEXANDER CIRO MEJÍA**, (C.C. 3.593.219), quien en calidad de víctima del conflicto armado, se encuentra exento de prestar servicio militar.

VIGÉSIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones el 15ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, y 23ª, por no encontrar el Despacho mérito para ello.

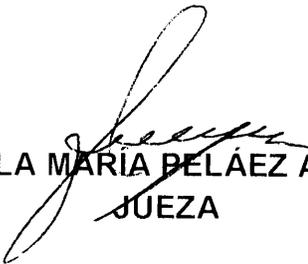
VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la **UAEGRTD**. Asimismo, se le entregará

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Radicado 05000-31-21-001-2015-00030-00
Sentencia No. 010 (008)

al restituido copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello, Antioquia.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA